

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 197/2020**

**ACTOR: COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinte, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

<b>Constancia</b>	<b>Número de registro</b>
Escrito y anexos Uble Mejía Mora, quien se ostenta como Secretario Ejecutivo y Encargado del Despacho de la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo.	<b>18515</b>

Demanda de controversia constitucional y sus anexos depositados el veinte de noviembre del año en curso en la oficina de correos de la localidad, recibidos el tres de diciembre siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y turnada conforme al auto de radicación de siete posterior. Conste.

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinte.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Secretario Ejecutivo y Encargado del Despacho de la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, se acuerda lo siguiente.

El accionante promueve controversia constitucional contra los poderes Ejecutivo y Legislativo, el Secretario de Finanzas y Administración, la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración, la Directora Técnica y de Legislación de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración, todos de la referida entidad, el Poder Ejecutivo Federal, así como la Cámara de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, en la que impugna:

**“ACTOS RECLAMADOS:** De las autoridades indicadas reclamo lo siguiente:

De la autoridad indicada en el inciso **a)**, del capítulo de autoridades demandadas, reclamo la invasión a la esfera competencial de la parte actora de esta controversia, dado que no supervisó a su inferior (Secretario (sic) de Finanzas y Administración y autoridades indicadas en los incisos **b)**, **c)** y **d)**, así como por intervenir en la autonomía de la actora y, omitir ordenar a sus inferiores dieran respuesta al oficio y exhorto de la actora, de conformidad con lo que se narrará más adelante. De igual forma reclamo la promulgación y publicación del artículo 3°, de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, por su inconstitucionalidad.

De la autoridad indicada en el inciso **b)**, del capítulo de autoridades demandadas, reclamo la invasión a la esfera competencial de la parte actora de esta controversia, reclamo la omisión de dar respuesta al acta de exhorto y oficio en que se le pide la entrega de recursos presupuestales, así como ordenar a sus inferiores que dieran respuesta a dicho exhorto y oficio, de acuerdo a lo que se expondrá posteriormente.

De la autoridad indicada en el inciso **c)**, del capítulo de autoridades demandadas, reclamo la invasión a la esfera competencial de la parte actora de esta controversia, reclamo la omisión de dar respuesta al acta de exhorto y

oficio en que se le pide la entrega de recursos presupuestales, así como ordenar a sus inferiores que dieran respuesta a dicho exhorto y oficio.

De la autoridad indicada en el inciso **c)**, del capítulo de autoridades demandadas, reclamo la invasión a la esfera competencial de la parte actora de esta controversia, reclamo la omisión de dar respuesta al acta de exhorto y oficio en que se le pide la entrega de recursos presupuestales, así como ordenar a sus inferiores que dieran respuesta a dicho exhorto y oficio. (sic)

De la autoridad indicada en el inciso **d)**, del capítulo de autoridades demandadas, reclamo la invasión a la esfera competencial de la parte actora de esta controversia, en su vertiente de que mengua al despliegue de sus funciones y atribuciones, así como violación a la autonomía patrimonial y de gestión, además de la vulneración de los derechos humanos que se señalarán posteriormente, así como la emisión del oficio número DGJ/DTL/298/2020, de fecha 03 de noviembre de 2020 dos mil veinte, descrito y por las razones que expondré más adelante, , (sic) en el que se menciona que los recursos económicos y financieros –presupuesto- otorgado por el Congreso del Estado de Michoacán, pueden ser reducidos unilateralmente por la Secretaría de Finanzas y Administración.

De la autoridad indicada en el inciso **e)**, del capítulo de autoridades demandadas, reclamo la invasión a la esfera competencial de la parte actora de esta controversia, particularmente la discusión, aprobación y promulgación de los artículos 1° y 15 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, por la inconstitucionalidad de tales preceptos.

De la autoridad indicada en el inciso **f)**, del capítulo de autoridades demandadas, reclamo la invasión a la esfera competencial de la parte actora de esta controversia, particularmente la promulgación y publicación de los artículos 1° y 15 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, por la inconstitucionalidad de tales preceptos.

De la autoridad precisada en el inciso **g)**, reclamo la expedición del artículo 3° de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, por su inconstitucionalidad. (...).”

Atento a lo anterior, es importante establecer que el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que amparen el orden jurídico mexicano, y las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

En congruencia con el párrafo anterior, el artículo 96, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo dispone que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de la entidad, es un organismo constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios; así, en el contexto referido, es dable considerar que el promovente del presente medio de control constitucional es un organismo que tiene su origen en un mandato establecido en la propia Ley Fundamental, y por virtud del cual la Constitución del Estado previó su creación dotándolo de autonomía.

Cabe señalar que es justamente la propia Constitución Federal, la que mandata expresamente que las Constituciones locales garanticen la autonomía de este tipo de organismos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; por tanto, lo conducente es **admitir a trámite la demanda** respecto de la cual se provee, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia en el presente medio de control constitucional.

En ese sentido, con apoyo en los artículos 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, párrafo tercero, 11, párrafo primero, 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, se tiene por presentado al referido Secretario Ejecutivo y Encargado del Despacho de la Presidencia de la mencionada Comisión Estatal, con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, designando autorizados y exhibiendo las documentales que acompaña a su escrito, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Por otra parte, **no ha lugar** a tener como domicilio el indicado en Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que las partes, a fin de agilizar el trámite de la instrucción del presente asunto, están obligadas a designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de este Alto Tribunal; en consecuencia, con fundamento en el artículo 5 de la ley reglamentaria de la materia, así como 297, fracción II, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley; **se requiere a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de la entidad, para que dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**; apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le realizarán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

En otro orden de ideas, se tiene como demandados en este procedimiento constitucional a los **poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo, al Poder Ejecutivo Federal**, así como a las **Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión**; no así al Secretario de Finanzas y Administración, a la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración, a la Directora Técnica y de Legislación de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración, todos del Ejecutivo estatal, ya que se trata de una autoridad subordinada al mencionado Poder, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal, quien, en su caso, dictará las medidas necesarias para

<sup>1</sup>De conformidad con la copia certificada del nombramiento del promovente como Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, expedido el ocho de diciembre de dos mil diecinueve por el Presidente del mencionado organismo local, así como del "*Acta de Sesión Extraordinaria para declarar la ausencia definitiva del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, celebrada el nueve de diciembre de dos mil diecinueve*", y en términos de los artículos 12, fracciones I y IV, 13, fracción XXVII, 18, 26, 27, fracción I, y 43, fracción VII, de la **Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo**, que establecen lo siguiente:

**Artículo 12.** La Comisión se integra por:

I. El Presidente; (...)

IV. La Secretaría Ejecutiva; (...).

**Artículo 13.** Son atribuciones de la Comisión: (...)

**XXVII.** Proponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter estatal expedidas por el Congreso, que vulneren los Derechos consagrados en la Constitución y en los tratados Internacionales de los que México sea parte; (...).

**Artículo 18.** El Presidente es el representante legal y autoridad ejecutiva responsable de la Comisión.

**Artículo 26.** Cuando el Consejo declare la ausencia definitiva del Presidente de la Comisión, quedará como encargado del despacho el titular de la Secretaría Ejecutiva, en tanto se designa al nuevo titular conforme al presente ordenamiento, en un plazo no mayor de treinta días se determinará el procedimiento de designación.

**Artículo 27.** El Presidente de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer la representación legal y jurídica de la Comisión; (...).

**Artículo 43.** La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones: (...)

VII. Las demás que le asigne la ley.

dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto; lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia de rubro: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”**.

Consecuentemente, se ordena emplazar a las autoridades demandadas con copia simple del escrito de demanda y sus anexos, para que presenten su contestación dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo y, al hacerlo, a fin de agilizar el trámite de la instrucción del presente asunto, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidos que, de lo contrario, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto atiendan lo indicado.

Ello, de conformidad con los artículos 10, fracción II, 26, párrafo primero, de la invocada ley reglamentaria, 305 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**.

A fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**, se requiere al Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo, así como a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión para que, al presentar su contestación, por conducto de quien legalmente las representa, envíen a este Alto Tribunal copias certificadas de todas las documentales relacionadas con los antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas en el presente medio de control constitucional, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado, en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, y los diarios de debates; además, se requiere tanto al Poder Ejecutivo Federal, como estatal, para que, remitan, respectivamente, copia certificada de un ejemplar del Diario Oficial de la Federación y del Periódico Oficial del Estado, que contengan la publicación de las normas generales impugnadas, asimismo, se solicita a esta última autoridad para que exhiba copia certificada de los antecedentes del acto impugnado, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

En relación con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal, en su

sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve, no es el caso dar vista al Consejero Jurídico del Gobierno Federal, dado que el Poder Ejecutivo tiene el carácter de demandado en la presente controversia constitucional.

Hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, **por conducto del representante legal**, proporcionando al efecto la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o *e.firma*; asimismo, podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, en la inteligencia de que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero, de la mencionada ley reglamentaria de la materia; 17, 21, 28, 29, párrafo primero, 34 y Cuarto Transitorio del invocado Acuerdo General **8/2020**.

Con fundamento en el artículo 287 del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades mencionadas.

**En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.**

Con apoyo en el Punto Quinto del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, en relación con el Considerando Cuarto y el Punto Único del Instrumento Normativo aprobado el veintiséis de octubre de este año, ambos del Pleno de este Alto Tribunal, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

**Notifíquese** Por lista, por oficio, en sus residencias oficiales a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo y, a través de **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, **a la Fiscalía General de la República**.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda y sus anexos**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en la ciudad de Morelia, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como a los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Michoacán de Ocampo**, en sus residencias oficiales, a la primera autoridad del presente proveído y, a las demás, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 1265/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas**.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito inicial y sus anexos**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los referidos artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **oficio 7874/2020**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de diciembre de dos mil veinte, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en la controversia constitucional **197/2020**, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo. Conste.

EGM/KATD 2

